



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0061
RADICADO N° 2019-00195-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por JEISON ANDRÉS VARGAS POVEDA contra la E. S. E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (ANT.), procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

La ejecutada mediante memorial allegado el pasado 20 de enero, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°0122 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, en atención a lo resuelto en proveído del 14 de enero de 2022 notificado el día 17 del mismo mes y año, en el cual fue declarada la nulidad de lo actuado a partir de la notificación adelantada el 22 de junio de 2021, dándose en consecuencia notificada por conducta concluyente la pasiva; proveído en el que a su vez se dispuso que los términos concedidos en el mandamiento de pago comenzarían a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta última providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

Pues bien, el artículo 442 del CGP establece en su numeral 3° que el beneficio de excusión y aquellos hechos que puedan configurar excepciones previas en el trámite del proceso ejecutivo deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y, a su turno el artículo 63 de CPTSS dispone que el recurso de reposición contra los autos interlocutorios deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando esta se hiciera por estados.

En el asunto bajo estudio debe señalarse que en virtud al auto mediante el cual se declaró la nulidad, la notificación y los términos concedidos en el mandamiento de pago comenzaron a correr una vez ejecutoriada aquella providencia, es decir a partir del 24 de enero de la presente calenda precluyendo de esta manera el

término para recurrir la providencia mediante reposición el 26 de enero de 2022, por lo que interpuesto el citado recurso el 20 de enero ha de indicarse que el mismo es extemporáneo, esto es, al presentarse con anterioridad a su traslado.

No obstante, atendiendo a que el fundamento invocado por la ejecutada en su recurso pone de presente la falta de jurisdicción y competencia de esta dependencia judicial para conocer del asunto bajo análisis, el despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

La activa instauró la acción ejecutiva ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, la misma que fue asignada por reparto al Juzgado 16 Administrativo Oral de esa municipalidad, dependencia judicial que mediante auto del 09 de julio de 2019 declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto exponiendo como fundamento de ello lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, y estimando como competente para su conocimiento los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí.

Una vez remitido a este último circuito judicial fue este el despacho asignado para dar el trámite correspondiente, no obstante, una vez efectuado el estudio de la acción, mediante auto del 01 de agosto de 2019 esta Judicatura se abstuvo de asumir su conocimiento por falta de competencia, proponiendo en consecuencia el conflicto negativo y ordenando su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo dirimió mediante proveído del 11 de diciembre de 2019, siendo asignado el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria laboral, por lo que en acatamiento a dicha decisión este despacho continuó con el trámite de la acción.

Por lo anotado, debe precisarse que la inconformidad planteada en el recurso ya fue motivo de pronunciamiento, sin que haya lugar a reabrir algún debate frente a la competencia de esta agencia judicial para conocer este asunto.

Ahora, la parte ejecutante reitera su solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorros N° 24320824938, 24361042120 y 24382754936; así como las cuentas corrientes N° 24300001252 y 66580857703 que posee la ejecutada en BANCOLOMBIA, solicitando se de aplicación a la excepción de inembargabilidad, por tratarse este asunto de la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarios para realizar el principio de

dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones justas, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, pues afirma que negar la medida solicitada genera un desmedro en el patrimonio e integridad del actor además de hacer ilusorio el derecho reclamado.

Pues bien, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, define como bienes inembargables, además de los señalados en la Carta Superior y en normas especiales, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, entre otros.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007, señala que el Sistema General de Participaciones se encuentra constituido de la siguiente manera:

- i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación;
- ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y
- iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

En cuanto al servicio público de Seguridad Social el artículo 48 de la Constitución Nacional, adicionado mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, establece que la seguridad social se encuentra demarcada como un servicio de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y que es de carácter irrenunciable; norma que de acuerdo a su inciso final prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diversos a ella, prohibición que se reitera en el artículo 9 de la ley 100 de 1993, que señala la imposibilidad de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social en salud para fines diferentes, precisamente atendiendo a la destinación específica con la que cuentan, pues ha de entenderse que se trata de una función eminentemente de carácter social y en beneficio de la generalidad.

Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud ha señalado la Ley estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 25 que los mismos son inembargables, en tanto cuentan con destinación específica y por lo tanto, en congruencia con lo anotado en líneas anteriores, no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha desarrollado la excepción al principio de la inembargabilidad de aquellos recursos en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, considerando que este principio cuenta con algunas excepciones, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Significando ello que el principio de inembargabilidad, no se reviste de un carácter absoluto, pues debe analizarse a la luz de diferentes principios constitucionales como la dignidad humana, la seguridad jurídica, propiedad, acceso a la justicia, entre otros, de tal suerte que sea posible armonizar esa garantía que propende por preservar y defender los recursos del Estado con los intereses de los particulares.

Ahora, en cuanto a la primera excepción, esto es, la referida a la necesidad de la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ha de señalarse que frente a ello en el máximo órgano constitucional en la sentencia ya referida C-1154 de 2008 rememoró aquella de vieja data C-546 de 1992, en la que fue declarada la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en la que señaló que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

En tal línea, esbozó además que las reglas de excepción al principio que se viene haciendo referencia, si bien son aplicables a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ello es procedente “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP”, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico; preceptuando que bajo este entendido lo que se persigue con la medida cautelar es que se garantice el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Es decir, dejando entrever de esta manera una prevalencia de los derechos de los trabajadores a cargo del Estado respecto a los derechos del interés general, claro está sin desconocer la garantía especial que blindo los recursos del Estado y la trascendencia que ello conlleva, pues en aquella oportunidad se expuso adicionalmente que estos solo podrían ser afectados con la finalidad de evitar la transgresión de los derechos constitucionales de los trabajadores, en pro de lograr la efectivización en el pago de sus salarios y, dicho sea de paso, garantizar su dignidad humana.

Ahora, debe señalarse que si bien el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, limita en forma expresa la embargabilidad de los recursos del SGP, dicha limitación se circunscribe a la imposibilidad de afectarlos cuando estos aún se encuentren en poder de las entidades que los administran, mas no cuando los mismos han sido entregados para las participaciones predestinadas, esto es, salud, educación y propósito general, por lo que resulta a todas luces razonable la facultad de embargar los mismos, en la medida que el origen de la obligación conserve identidad con los servicios para los cuales fueron destinados precisamente por ser este su fin.

De no ser así, es decir de asumirse la restricción total de inembargabilidad, en el caso de dineros destinados al servicio de salud ya en manos de la entidad administradora para impedir el cobro a través de la acción ejecutiva por servicios de la misma naturaleza, se estaría propiciando el no pago bajo el amparo de las excepciones, desconociendo precisamente el destino social inicial de los recursos, así como la inversión efectiva de los mismos.

Asimismo, debe señalarse que si bien la excepción referida hace alusión a los créditos laborales contenidos en sentencias judiciales, de donde sería posible colegir que los créditos incorporados en otros tipos de títulos legalmente constituidos se encontrarían exentos de su aplicación; debe recordarse lo que al respecto señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C 354 de 1997, donde precisó:

(...) es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Subrayas propias).

Descendiendo al caso que convoca la atención del despacho, debe partirse del origen de la obligación que por vía de la acción ejecutiva se reclama, la misma que emana del acto administrativo N° 25 del 05 de junio de 2018 por medio de la cual fue ordenado el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales en favor del señor Jeison Andrés Vargas Poveda causadas con ocasión de la prestación de sus servicios a favor de la ejecutada entre el 11 de mayo de 2017 y el 10 de mayo de 2018, como “Profesional Servicio Obligatorio – Médico - identificado con Código 217 – Grado 02”; habiéndose emitido en virtud de él orden de pago y habiéndose decretado como medida cautelar el embargo de las cuentas de ahorros N° 24320824938, 24361042120 y 24382754936; así como las cuentas corrientes N° 24300001252 y 66580857703 que posee la ejecutada en BANCOLOMBIA, decisión que fue debidamente comunicada a la entidad para que fuera aplicada la medida.

En atención a dicho requerimiento la entidad financiera mediante correo electrónico recibido por esta dependencia el 27 de septiembre de 2021, informó de la aplicación de la medida cautelar a la cuenta corriente N° 24300001252, absteniéndose de proceder en igual sentido respecto de los demás productos atendiendo a que las mismas fueron identificadas como inembargables por la entidad titular, señalamiento soportado con el “Anexo Declaración Naturaleza de los Recursos” diligenciado el 01 de noviembre de 2019, en el cual quedó incorporado el origen de cada uno de los productos financieros de la siguiente manera:

Cuenta de ahorros N° 24320824938 Origen Fondos comunes

Cuenta de ahorros N° 24361042120 Origen Bienestar social

Cuenta de ahorros N° 24382754936 Origen Salud pública

Cuenta corriente N° 24300001252 Origen Sin información

Cuenta corriente N° 66580857703 Origen Fondos comunes

No obstante, a pesar de la respuesta fue requerida la entidad ejecutada con la finalidad de certificar tanto el origen como la destinación de las cuentas bancarias sobre las cuales no fue posible materializar la medida, allegándose pronunciamiento emitido por la gerente y representante legal del 09 de diciembre de 2021, en el cual señaló que los recursos que reposan en cada una de las cuentas bancarias referidas “son procedentes de la prestación de servicios de salud de primer nivel y la destinación de estas son para la compra de insumos hospitalarios para el área asistencias e implementos de protección para la emergencia sanitaria COVID 19 y compra de insumos y medicamentos para el normal funcionamiento de la E.S.E”.

Bajo este panorama y acorde a lo expuesto en los párrafos precedentes debe señalar esta dependencia judicial que no existe controversia alguna respecto del instrumento mediante el cual se dio inicio a la acción ejecutiva, esto es el acto administrativo proferido por la entidad ejecutada mediante el cual fue ordenado el pago de las prestaciones sociales definitivas, en favor del ex empleado Jeison Andrés Vargas Poveda quien, se itera, prestó sus servicios profesionales al Hospital San Martín de Porres como Médico.

En esa medida, si bien es cierto que las cuentas que posee la E.S.E ejecutada sobre las cuales se solicitó la imposición de la medida cautelar reposan recursos derivados del Sistema General de Participaciones destinados precisamente al servicio público de la salud, no es menos cierto que el crédito por el cual se persigue a la ejecutada emana de prestaciones sociales de quien en su momento laboró a expensas del Hospital demandado, en pro del servicio de la salud, es decir para fines idénticos a la naturaleza jurídica para la cual fueron creados, por lo que no es razonable entender que destinar aquellos recursos al pago de acreencias laborales causadas con ocasión al suministro del servicio de salud, se enmarque dentro de un ítem ajeno a la partida destinada para ello.

De otro lado, en cuanto a la certificación expedida por la gerente del Hospital San Martín de Porres en el mes de diciembre del año 2021, debe recalcar que si bien en ella se indicó tanto la procedencia como la destinación de sus recursos y de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderado judicial, en razón dicha connotación fue solicitado el levantamiento de la medida aplicada a la cuenta corriente N° 24300001252, así como la improcedencia de la medida respecto de los demás productos financieros, esta dependencia judicial estima conducente la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 594 del CGP, atendiendo a que la satisfacción del crédito que se persigue, se repite, deviene de una obligación de origen laboral, que propende por la efectivización del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues es sabido que en materia laboral la finalidad por antonomasia es precisamente la retribución económica por la prestación de la fuerza laboral, para la satisfacción de las necesidades básicas, sin que sea ajeno a ello las prestaciones sociales que de esta misma se deriven.

Así las cosas, atendiendo a que ya se encuentra aplicada una de las medidas cautelares decretadas sobre la cuenta corriente pluricitada, sobre la cual valga advertir al momento de su creación nada se informó sobre los recursos inembargables, se mantendrá la decisión; y respecto a las demás cuentas bancarias denunciadas, siendo lo procedente acudir a aquellas con carácter de libre destinación, pero sin el conocimiento de dicha salvedad por parte del despacho, en aras a preservar y defender los recursos públicos del servicio de salud, previo a reiterar la medida cautelar sobre las cuentas referidas como inembargables y de las cuales existe soporte probatorio de acuerdo al documento

anexo presentado ante la entidad bancaria, se requerirá con carácter urgente a la ejecutada para que en el término de 03 días indique al despacho cuáles son sus cuentas de libre destinación, así como aquellas creadas para el pago de condenas judiciales, conciliaciones y/o pago de nómina y prestaciones sociales de sus trabajadores, so pena de reiterar la medida de embargo sobre las cuentas conocidas y que cuentan con destinación específica para el servicio de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutado, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR a las partes la competencia y jurisdicción que le asiste a esta dependencia judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: DECLARAR en el presente asunto la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los recursos del Hospital San Martín de Porres, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REITERAR la medida de embargo de la cuenta corriente N° 24300001252 de Bancolombia de propiedad de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: REQUERIR con carácter URGENTE a la entidad ejecutada para que para que en el término de 03 días indique al despacho cuáles son sus cuentas de libre destinación, así como aquellas creadas para el pago de condenas judiciales, conciliaciones y/o pago de nómina y prestaciones sociales de sus

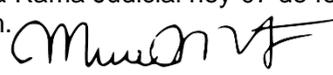
trabajadores, so pena de reiterar la medida de embargo sobre las cuentas conocidas y que cuentan con destinación específica para el servicio de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 018 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

a Secretaria _____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marín

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b6a338633f8cae05b6c17c289acea418ef18fd23513cebbe08e4ea8f06f7a**

Documento generado en 04/02/2022 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>